

Expediente: **3067/23**
Carátula: **LISI CARLOS EMMANUEL C/ ESCUDERO JOSE DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20346042118 - LISI, CARLOS EMMANUEL-ACTOR
27179475966 - ESCUDERO, JOSE DANIEL-DEMANDADO
90000000000 - GIUDICE, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
20248027674 - VENEZIANO, HUGO E.-POR DERECHO PROPIO
20217463476 - DEPETRIS DANTE RONALD, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 3067/23



H105025689385

Juicio: "Lisi, Carlos Emmanuel -vs- Escudero, Jose Daniel S/Cobro de pesos" - M.E. N.° 3067/23.

S. M. de Tucumán, Mayo de 2025.

Y visto: el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada, de cuyo estudio

Resulta y considerando que:

El 29/04/2025 la parte demandada interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva del 09/04/2025. Argumenta el letrado Veneziano que la presente tiene como objeto que se proceda a subsanar omisiones y conceptos oscuros, los cuales llevaron a una resolución confusa y no ajustada a derecho respecto a dos puntos en particular: Oscuridad en la determinación de la base remuneratoria: refiere que en la sentencia se confecciona una planilla que establece una base remunerativa bruta de \$596.707,95, sin precisar: El criterio utilizado para calcular ese importe (se suma básico, antigüedad y rubros CCT en montos actualizados); La fecha de referencia exacta de dicha base (¿corresponde a mayo de 2023, junio, abril?); no indica el mes de referencia para la base de cálculo; Qué fuente normativa o probatoria concreta se utilizó para fijar esos valores de kilómetro (coeficiente 11,7059) y viáticos. Solicita, por tanto, que se aclare expresamente cómo se compone la base remunerativa mensual de \$596.707,95, indicando: Detalle exacto de cada componente salarial incluido; Criterio normativo del CCT 40/89 y valores aplicables; Mes de referencia salarial elegido para el cálculo.

Asimismo, esgrime la falta de precisión sobre los meses computados para adicionales (4.2.3, 4.2.4 y 4.2.5 CCT 40/89). Manifiesta que no se indica qué pruebas concretas permiten tener por cierto ese kilometraje mensual regular (15.000 km mensuales); No se aclara si se trata de un promedio estimado si hubo efectivamente registro documentado mes a mes; No se explicita si dichos montos fueron brutos, netos o valores convencionales. Agrega que no consta si se descuenta de estos adicionales alguna suma ya percibida por el trabajador.

En cuanto al calculo de la multa art. 8 de la ley 24.013, expresa que el Rubro 11 liquida la multa del art. 8 de la ley 24.013 en \$6.414.610,44, partiendo de la base remunerativa de \$596.707,95, multiplicada por 43 meses y por 0,25. Sin embargo considera que no se explicita en la planilla si esos 43 meses corresponden al período completo no registrado, o si existe algún criterio de exclusión; Tampoco se discrimina qué períodos se consideran registrados parcialmente o completamente.

Por ultimo, dice que los intereses liquidados hasta el 31/03/2025 ascienden a \$20.410.253,59, aplicando una tasa de 146,68% desde el 16/06/2023. Refiere que no se explica: Si dicha tasa responde a la tasa activa del BNA como indica la planilla, pero ¿cuál es el criterio para determinar la evolución acumulada en ese período?; Si se ha considerado capitalización o anatocismo; Si el cálculo fue lineal, compuesto o mediante fórmula legal.

Mediante decreto del 08/05/2025 se corre vista a la contra parte por el término de ley, quien contesta el 15/05/2025.

Mediante providencia del 19/05/2025 se ordena el pase a resolver de las presentes actuaciones, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

1. Es sabido que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión (cfr. art. 119 del nuevo Código Procesal Laboral -CPL-). La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

Analizadas las cuestiones traídas a resolver, puedo realizar las siguientes consideraciones. Respecto de los puntos 1 y 3, sobre la determinación de la base remuneratoria y calculo de la multa del art. 8 de la ley 24.013, estimo que los planteos resultan manifiestamente improcedentes y sin razón, no habiendo ningún punto para aclarar, ya que lo estipulado al respecto se encuentra contenido en la Planilla de capital e intereses acompañado en archivo PDF, de la sentencia definitiva del 09/04/2025, en la que se establece que la base remuneratoria se compone de la siguiente manera: Básico \$146.321,27; Antigüedad \$4.389,64; Hs. Extras (4.2.3) 15000km x 11,7059 \$175.589,10; Viáticos (4.2.4) 15000km x 11,7059 \$175.589,10; Permanencia (4.2.5) 12 x 7901,57 \$94.818,84; Sueldo Bruto \$596.707,95, como así también en el calculo de la multa del art. 8 de la ley 24.013 se tuvo en cuenta todo el periodo trabajado por el actor en autos, tal como se encuentra resuelto en la primera cuestión (inicio de la relación laboral el 03/10/2019).

Respecto del segundo punto, en el que la parte demandada alega que no se indica qué pruebas concretas permiten tener por cierto ese kilometraje mensual regular (15.000 km mensuales); No se aclara si se trata de un promedio estimado si hubo efectivamente registro documentado mes a mes; No se explicita si dichos montos fueron brutos, netos o valores convencionales, observo que la accionada requiere aclaración respecto del fundamento de lo resuelto en dicha cuestión. Por lo tanto, considero que no hay ningún punto para aclarar. Asimismo, no es admisible pretender alterar aspectos sustanciales del fallo a través de un planteo de aclaratoria. Cualquier divergencia con el resultado arribado debe ser planteada vía recurso de apelación ante el tribunal superior quien será competente para entender en esas cuestiones.

Por ultimo, en cuanto al planteo de la demandada de la falta de justificación del coeficiente de interés aplicado, corresponde también el rechazo del recurso interpuesto, por no haber nada que aclarar. En la cuarta cuestión, se expresa claramente cuál es el interés aplicado al presente caso, aplicando lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs.

Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015).

Por todo lo dicho, corresponde rechazar el presente recurso. Así lo declaro.

2 - Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde sean impuestas a la parte demandada vencida (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

3 - Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 de la ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva del 09/04/2025, por lo tratado.

II - Costas conforme se consideran.

III - Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a27b2140-3bb3-11f0-9b20-7fe75b8cab83>